



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0032

EXP. N.º 02047-2007-PA/TC
LIMA
MUYCELO VICENTE GARAY PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Muycelo Vicente Garay Palacios contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 28 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 7436-2004-GO/ONP, de fecha 5 de julio de 2004, y que se ordene a la emplazada otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y con los intereses legales correspondientes.

La emplazada propone la nulidad del auto admisorio por considerar que existe causales de improcedencia en la demanda y contestándola alega que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada, porque no reunía los requisitos del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, ya que sólo contaba con 5 años y 3 meses de aportaciones como trabajador de construcción civil.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 09 de marzo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR para acceder a una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0033

EXP. N.º 02047-2007-PA/TC

LIMA

MUYCELO VICENTE GARAY PALACIOS

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "*El Peruano*" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante pretende el otorgamiento de pensión de jubilación del régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, afirmando que, a pesar de haber reunido un número de años suficiente de acuerdo a la norma, se le ha denegado su pensión; en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de labores en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando esta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Al respecto cabe precisar que en el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 se registra que el demandante nació el 18 de abril de 1933, cumpliendo por tanto 55 años el 18 de abril de 1988.
5. De la Resolución N.º 7436 -2004-GO/ONP obrantes de fojas 5 se advierte que la ONP denegó la pensión del recurrente por considerar que sólo había acreditado 5 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, laborando como trabajador de construcción civil. Asimismo, se verifica que la ONP ha declarado la pérdida de validez de aportaciones acreditadas del periodo de 1952 a 1958, en aplicación del artículo 23 la Ley N.º 8433 y del periodo de 1961 a 1964, en aplicación del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640. También se advierte que se sostiene la imposibilidad material de acreditar aportaciones con diversos ex empleadores.



0034

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02047-2007-PA/TC

LIMA

MUYCELO VICENTE GARAY PALACIOS

6. Debe entonces recordarse que respecto a la caducidad y pérdida de validez de las aportaciones, este Supremo Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia de observancia obligatoria que conforme lo ha previsto el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los periodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas y que date de fecha anterior al 1 de mayo del 1973 por tanto, observándose que la emplazada no ha demostrado en autos la existencia de resolución de caducidad que se encuentre consentida o ejecutoriada de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, que declare la pérdida de validez de las referidas aportaciones, dicho supuesto no se produce en el presente caso, por lo que (las aportaciones de los años 1952 a 1958 y de 1961-1964) mantienen su plena validez.
7. En cuanto las aportaciones no acreditadas debe recordarse que en reiterada jurisprudencia obligatoria este Tribunal ha señalado que los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º”. Más aún, cuando el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. Asimismo el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley.
9. Para acreditar los años de aportación el demandante ha adjuntado a su demanda Certificados de Trabajo (fojas 8 a 10), emitidos por sus ex-empleadores, con los que acredita el vínculo laboral y que se trataba de un asegurado obligatorio. En efecto, a fojas 8, obra el Certificado de Trabajo emitido por la Compañía Minera Churgar S.A. en el que se deja constancia que laboró para la referida empleadora por un periodo de 10 meses, desde el 12-02-1957 hasta 12-12-1957; Sindicato Minero Río Pallanga S.A., desde el 16 de febrero de 1957 hasta el 2 de mayo de 1960; y Compañía Minerales Santander Inc., desde el 21 de marzo de 1961 hasta 30 de junio de 1964.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0035

EXP. N.º 02047-2007-PA/TC

LIMA

MUYCELO VICENTE GARAY PALACIOS

10. En concreto, teniéndose en consideración lo expuesto en el fundamento 7 supra y habiéndose acreditado el vínculo laboral que acredita que el recurrente fue un asegurado obligatorio, debe tenerse como aportaciones acreditadas los periodos no reconocidos en el Cuadro Resumen de Aportaciones, fojas 7, correspondientes al año 1957, por 44 semanas para 1958, de 31 semanas; 1959, con 52 semanas; para 1960, con 5 meses y 2 días; para 1961, 2 meses y 10 días; para 1962, 17 semanas; y para 1963, 4 semanas; periodos que han sido desconocidos y que suman un total de 3 años y 5 meses a los que se le debe agregar los 5 años y un mes de aportaciones que mantienen plena validez y los 5 años y 3 meses ya reconocidos por la emplazada en la resolución cuestionada los que sumados totalizan 13 años y 9 meses.
11. En consecuencia se advierte que no se ha acreditado 15 años de aportaciones en el régimen de construcción civil, y que tampoco acredita haber aportado un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al momento de producirse la contingencia, esto es, al 22 de julio de 1990, toda vez que conforme al Cuadro Resumen de Aportaciones sólo ha acreditado 3 años y 10 meses. Siendo así el recurrente no reúne los requisitos para acceder a la pensión del régimen de construcción civil que solicita.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR